



**JDO.DE 1A.INSTANCIA N.3
BURGOS**

SENTENCIA: 00173/2016

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVD. REYES CATOLICOS N° 51-B
Teléfono: 947284055
Fax: 947-284056

Equipo/usuario: JCS

Modelo: N04390
N.I.G.: 09059 42 1 2015 0005314

ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000505 /2015

Procedimiento origen: /

Sobre NULIDAD DE DOCUMENTO PUBLICO

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. ALEJANDRO RUIZ DE LANDA

Abogado/a Sr/a. GUSTAVO ADOLFO PIETROPAOLO JIMENEZ

DEMANDADO D/ña. BANKINTER S.A BANKINTER S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA N° 173/16

En la ciudad de BURGOS, a veinte de abril de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. [REDACTED]

[REDACTED] titular del Juzgado de Primera Instancia Número Tres de Burgos y su Partido, los presentes autos de JUICIO ORDINARIO N° 505/15 seguidos [REDACTED]

[REDACTED], representado por el Procurador Sr. Ruiz de Landa y asistido del Letrado Sr. Pietropaolo Jiménez; y de otra, como demandada, Bankinter S.A., representada por el [REDACTED]

[REDACTED] NULIDAD DE CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION Y RECLAMACION DE CANTIDAD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15 de junio de 2.015, por el Procurador actor se presentó demanda de Juicio Ordinario, que por reparto correspondió a este Juzgado, contra Bankinter, S.A., en la que, tras exponer en párrafos separados y numerados los hechos en que fundaba su pretensión y alegar los fundamentos de derecho que entendió aplicables al caso, terminaba por pedir al Juzgado se dictara sentencia por la que: 1.- Se declare con carácter principal la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito entre las partes y acompañado a la demanda, en las cláusulas relativas a la modalidad multidivisa; con la declaración del importe adeudado (saldo vivo) por los demandantes por referencia al resultado de disminuir al capital prestado en euros (155.000,00 euros) la cantidad ya amortizada hasta la fecha (también euros) en concepto de principal y de intereses, debiendo subsistir el contrato sin los contenidos declarados nulos, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura (LIBOR a un mes+1,40 puntos). Condenando a la entidad financiera demandada a recalcular las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor a euros y fijando el capital pendiente de pago en euros, debiendo correr con todos los gastos que se deriven y acordándose en el proceso de ejecución de sentencia dirigir cuantos mandamientos sean precisos, u otras diligencias de auxilio judicial, para la correcta inscripción en el Registro de la Propiedad del contenido de la sentencia. 2.- Con carácter subsidiario, para el caso improbable de que se estime que el contrato no puede subsistir sin las cláusulas multidivisas, se declare la nulidad total del contrato teniendo la demandada a eliminar dichas cláusulas de los contratos de préstamo/crédito hipotecario suscrito con los demandantes, condenando a la entidad demandada a otorgar un préstamo tradicional en euros con el tipo de interés (Euribor + diferencial 1,15 puntos) establecido como tipo sustitutivo a la modalidad multidivisa del préstamo hipotecario. 3.- Finalmente, con carácter subsidiario a las peticiones anteriores, se declare la resolución del contrato por incumplimiento de las obligaciones de diligencia y buena fe de la entidad bancaria demandada, en lo referido al derivado financiero, condenando a dicha entidad a indemnizar en concepto de daños y perjuicios la pérdida patrimonial sufrida sobre resultados con criterios establecidos en el prueba que se practique y tras la actualización de las cantidades que se devenguen en el curso del presente procedimiento. 4.- Todo ello, con imposición, en caso de oposición, de las costas generadas a la parte demandada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite la demanda, se emplazó a la demandada, con las formalidades legales de rigor, a fin de que, en el plazo de veinte días, se personase en autos y contestase a la demanda representada por Procurador y asistida de Letrado, lo que verificó en tiempo y forma, oponiéndose a la misma solicitando su desestimación con imposición de las costas a la parte actora.

TERCERO.- Contestada en tiempo y forma la demanda se convocó a las partes a la Audiencia Previa prevista en los

artículos 414 y ss. de la LEC, a cuyo acto asistieron actora y demandada representadas por sus respectivos Procuradores y con asistencia de sus Letrados. Intentado sin efecto el acuerdo o transacción y no existiendo cuestiones procesales que pudieran obstar a la prosecución del proceso y a su terminación mediante sentencia sobre su objeto, procedieron las partes, con mediación del tribunal, a fijar los términos del debate, concretando los hechos controvertidos y aquellos otros en los que existía conformidad, acordando seguidamente el recibimiento a prueba al no existir acuerdo entre las partes para finalizar el litigio ni existir conformidad sobre los hechos; admitiéndose aquellas que se reputaron pertinentes y disponiendo seguidamente lo necesario para su práctica en el acto de Juicio, que quedó finalmente señalado para el día 11 de febrero de 2.016.

CUARTO.- Llegado el día y hora señalado para la celebración del Juicio, al que asistieron ambas partes debidamente representadas por Procurador y asistidas de Letrado, se practicaron las pruebas en su día admitidas en forma legal con el resultado que obra en el soporte en que fue grabada la sesión; tras lo cual se dio la palabra a actor y demandado a fin de que formularan sus conclusiones y verificado que ello fue, se acordó por S.S^a. dar por terminado el juicio, quedando los autos vistos y conclusos para dictar sentencia.

QUINTO.- En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- A través de la demanda origen de las presentes actuaciones solicita el actor la condena de la demandada en los términos consignados en el Antecedente de Hecho Primero de esta resolución, instando como pretensión principal la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito entre las partes con fecha 5 de septiembre de 2.008, "en las cláusulas relativas a la modalidad multidivisa, con la declaración del importe adeudado (saldo vivo) por los demandantes por referencia al resultado de disminuir al capital prestado en euros (155.000,00 euros) la cantidad ya amortizada hasta la fecha (también euros) en concepto de principal y de intereses, debiendo subsistir el contrato sin los contenidos declarados nulos, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura (LIBOR a un mes+1,40 puntos), condenando a la entidad financiera demandada a recalcular las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor a euros y fijando el capital pendiente de pago en euros...".

Basa su pretensión en la existencia de error en el consentimiento prestado (artículos 1.261 y ss. del CC), ante la falta de información por parte de la entidad bancaria, incumpliendo los deberes que al respecto le impone la legislación vigente, ofreciéndole un producto sumamente arriesgado sin exponerle los riesgos que ello implicaba y destacando sólo las hipotéticas o potenciales "bondades" de suscribir el préstamo con esta modalidad de "multidivisa".

Bankinter, S.A., se opone a la demanda formulada en su contra asegurando haber cumplido "exquisitamente" todas las obligaciones que la ley le impone para la comercialización de este tipo de productos, negando haber sido ella quien ofreciera al actor la contratación de la hipoteca con esta modalidad "multidivisa", asegurando que fue D. Roberto quien acudió a la oficina bancaria interesándose específicamente por este tipo de préstamo, evidenciando conocer al detalle el producto que pretendía y quería contratar, siendo plenamente consciente de lo que hacía y de los beneficios y riesgos que ello le podría comportar.

Y junto a ello, esgrime igualmente la excepción de caducidad de la acción, por transcurso del plazo de cuatro años previsto en el artículo 1.301 del CC.

SEGUNDO.- Aunque que cada vez van siendo más los litigios que están surgiendo en torno a la contratación de este tipo de préstamos hipotecarios con modalidad multidivisa, al menos que este Juzgador conozca, durante la sustanciación de este Juicio sólo existía un único precedente en los Juzgados de esta capital, que fue el que se tramitó ante el Juzgado de Primera Instancia N° Uno en autos de Juicio Ordinario [REDACTED] que terminó por sentencia de fecha 31 de julio de 2.015, que el propio actor aportó a estas actuaciones con escrito de fecha 7 de septiembre y que versaba sobre una hipoteca concedida por la misma entidad bancaria aquí demandada.

En dicha resolución, tras desestimar la excepción de caducidad que también se esgrimía en los mismos términos que se hace ahora y la oposición basada en la confirmación del contrato en base a la doctrina de los "Actos Propios", haciéndose eco de la doctrina mantenida por el Pleno de la Sala Primera del Tribunal Supremo en su sentencia de 30 de junio de 2.015, se calificaba la hipoteca multidivisa como un "instrumento financiero derivado" al que, por tanto, le resultaba de aplicación la normativa MiFID y la Ley del Mercado de Valores. De ello, el Juzgador de Instancia deducía y declaraba que la primera obligación precontractual de la entidad bancaria era "evaluar el perfil financiero del cliente a los efectos de establecer su grado de conocimientos y experiencia financiera y predisposición a asumir riesgos..."; obligación -decía- que se concreta "en la práctica previa a la contratación del llamado test de conveniencia, y en caso que el producto haya ofrecido directamente por la entidad al cliente, sin haberlo solicitado previamente éste, el llamado test de idoneidad,...".

Tras declarar probado que a los actores no se les realizó ninguno de los test referidos y descartar que aquellos pudieran ser considerados "expertos financieros", considera de especial relevancia para la resolución de la controversia "el cumplimiento por el banco de su obligación de informar a los

clientes previamente a la formalización del contrato de las características y riesgos concretos del producto, información que tal como tiene establecida la jurisprudencia debe reunir tres requisitos: 1º) ser objetiva y veraz; 2º) Ser suficiente y completa; 3º) Ser clara y comprensible por el cliente..."; precisando que en estos supuestos del préstamos multidivisas, dos son los riesgos sobre los que se debe informar: 1º) el riesgo de variación al alza del tipo de interés,...; y 2º) el riesgo de variación del tipo de cambio entre el euro y la divisa en la que los demandantes se endeudan y obligan..." (que en los dos casos, en el presente y en la sentencia analizada, fue el franco suizo).

Analizando tales deberes, sigue la sentencia estableciendo que "la información que la entidad financiera debe proporcionar al cliente debe ser completa además de comprensible, y no basta con informar de ciertas características básicas del producto y de riesgos que se pueden considerar como ordinarios, es preciso informar de forma suficiente de todos los riesgos, incluidos los que puedan considerarse extraordinarios y calificarse como improbables en el momento de la contratación".

Finalmente, tras recordar que "es el banco demandado quien tiene la carga de probar que se ha informado debidamente, es decir, de forma objetiva, suficiente y comprensible, a los clientes de las características y riesgos concretos del producto objeto de contratación, y que la duda sobre la existencia de tal información debe perjudicar al banco demandado y beneficiar a los prestatarios demandantes...", concluye afirmando que se produjo una **deficiente comercialización del producto.**

Y como consecuencia, tras descartar la que en principio sería la jurídicamente procedente, es decir, la nulidad total del contrato ante el "efecto manifiestamente perverso y lesivo para los intereses del prestatario", considera como "solución equilibrada que conlleva la tutela de los prestatarios", la de excluir del contrato por falta de transparencia las cláusulas y condiciones por las que los prestatarios se endeudan en francos suizos y se obligan a pagar en tal moneda las cuotas mensuales de amortización que resulten de aplicar el interés del Libor + un punto porcentual en las condiciones pactadas, estableciéndose un endeudamiento desde el inicio del contrato en euros (por la cantidad efectivamente prestada), con el interés y demás condiciones que se consignaron en la sentencia.

TERCERO.- El recurso de apelación que la entidad bancaria demandada interpuso contra esta resolución, ha sido recientemente resuelto por sentencia de la Sección Tercera de la Ilma. Audiencia Provincial de Burgos de 5 de abril de 2.016 que, aun asumiendo -como no podía ser de otro modo- la doctrina contenida en la también reciente sentencia de 3 de diciembre de 2.015 de la Sala Cuarta del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, que está en manifiesta contradicción con la calificación que el Tribunal Supremo hace de esta modalidad de hipoteca multidivisa, confirma en prácticamente todos sus razonamientos y, en su integridad, en el fallo, la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia N° Uno de esta capital que se viene analizando.

Efectivamente. Tras desestimar en los mismos términos que en la Instancia la excepción de caducidad de la acción y la oposición basada en la "confirmación del contrato", la Audiencia Provincial, siguiendo el criterio mantenido en la sentencia del TJUE de 3 de diciembre de 2.015, consigna en su resolución: "los préstamos multidivisas no son un instrumento financiero en tanto que las operaciones de cambio efectuadas por una entidad de crédito en virtud de cláusulas de un contrato de préstamo denominado en divisas, no constituyen un servicio o una actividad de inversión. El TJUE considera esta operaciones son puramente accesorias a la concesión y reembolso de un préstamo al consumo. Asimismo, descarta que se pueda calificar este contrato de un "contrato de futuros" ya que los préstamos multidivisas son meros préstamos al consumo que no tienen por objeto la venta de un activo financiero a un precio determinado en el momento de la celebración del contrato. Consecuentemente, concluye que las entidades financieras no están sometidas a las obligaciones en materia de la evaluación de la adecuación o del carácter apropiado del servicio que pretende prestar previstas en el artículo 19 del Directiva MiFID. Tampoco serán de aplicación las obligaciones de información que prevé la LMV para productos de inversión comercializados por las entidades bancarias en España".

CUARTO. - Sobre la excepción de caducidad, la sentencia de la Audiencia Provincial dispone:

"El primer motivo reitera la excepción de caducidad de la acción.

De acuerdo con lo dispuesto en el art. 1301 del Código Civil, « [1] la acción de nulidad sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr: [...] En los [casos] de error, o dolo, o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato [...] ».

Según el recurrente el día a quo del cómputo de dicho plazo es el momento de la consumación del contrato que se produce en el momento de la entrega del dinero por parte de prestamista al prestatario. Y que cómo el préstamo se otorgó el 21 de julio de 2008 y la demanda en la que se pide la nulidad no se formula hasta el año 2014 es decir, 2 años y tres meses después de que hubiera transcurrido el plazo de caducidad de 4 años. Por ello, la acción ha caducado.

La sentencia apelada, acertadamente, desestima la caducidad fundándose en la jurisprudencia mayoritaria, entre otra cita la STS Pleno de 12 de enero de 2015 (769/2014), se hace una interpretación del 1301 CC de acuerdo con la realidad del tiempo en que debe ser ahora aplicado, en el siguiente sentido:

«Al interpretar hoy el art. 1301 CC en relación a las acciones que persiguen la anulación de un contrato bancario o de inversión por concurrencia de vicio del consentimiento, no puede obviarse el criterio interpretativo relativo a " la realidad social del tiempo en que [las normas] han de ser aplicadas atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquéllas ", tal como establece el art. 3 CC .

»(...) En la fecha en que el art. 1301 CC fue redactado, la escasa complejidad que, por lo general, caracterizaba los contratos permitía que el contratante aquejado del vicio del consentimiento, con un mínimo de diligencia, pudiera conocer el error padecido en un momento más temprano del desarrollo de la relación contractual. Pero en el espíritu y la finalidad de

la norma se encontraba el cumplimiento del tradicional requisito de la "actio nata", conforme al cual el cómputo del plazo de ejercicio de la acción, salvo expresa disposición que establezca lo contrario, no puede empezar a computarse al menos hasta que se tiene o puede tenerse cabal y completo conocimiento de la causa que justifica el ejercicio de la acción. Tal principio se halla recogido actualmente en los principios de Derecho europeo de los contratos (art. 4:113).

»En definitiva, no puede privarse de la acción a quien no ha podido ejercitarla por causa que no le es imputable, como es el desconocimiento de los elementos determinantes de la existencia del error en el consentimiento.

»Por ello, en relaciones contractuales complejas como son con frecuencia las derivadas de contratos bancarios, financieros o de inversión, la consumación del contrato, a efectos de determinar el momento inicial del plazo de ejercicio de la acción de anulación del contrato por error o dolo, no puede quedar fijada antes de que el cliente haya podido tener conocimiento de la existencia de dicho error o dolo. El día inicial del plazo de ejercicio de la acción será, por tanto, el de suspensión de las liquidaciones de beneficios o de devengo de intereses, el de aplicación de medidas de gestión de instrumentos híbridos acordadas por el FROB, o, en general, otro evento similar que permita la comprensión real de las características y riesgos del producto complejo adquirido por medio de un consentimiento viciado por el error».

Conforme a esta doctrina jurisprudencial que sigue esta misma Audiencia Provincial de Burgos (Sec. 2ª de 1.9.2014 y 3ª de 25.2.2015), el recurso debe ser desestimado.

El juez señala como dies a quo el año 2014 en el que los prestatarios descubren que se ha materializado un riesgo del cual no eran conscientes (las cuotas se habían incrementado de forma sustancial como consecuencia de la depreciación del euro respecto del franco suizo) , de modo que las cuotas en euros superan los 1.700 € mensuales, frente a la cuota inicial de 1.632 €. En todo caso, según el detalle de lo pagado en cada mes (folio 356) pudiera situarse el incremento sustancial en el mes de junio de 2011, con lo que formulada la demanda en octubre de 2014 la acción tampoco habría caducado. Pero es que además realmente los prestatarios toman conciencia de los perjuicios reales que les genera el contrato en 2014 cuando pese al cumplimiento escrupuloso de sus obligaciones contractuales, la deuda con la prestamista (y pese a haber satisfecho 112.642 €) ha aumentado en 18.456 € respecto de la cantidad prestada inicialmente".

Y en relación a la confirmación del contrato, establece:

Como segundo motivo vuelve a reiterar la alegación de la confirmación del contrato - ex artículos 1309 y 1311 del Código civil - pues durante 6 años y 3 meses que han pagado su cuota mensual en la divisa elegida (lo que ha supuesto 74 cuotas), en ningún momento acudieron a Bankinter a preguntar por qué pagaban tales cantidades en divisas, incluso cuando pasaron a ser superiores a las que teóricamente les correspondería de haberse mantenido inalterado el cambio de divisa. En consecuencia, aduce que hubo una ratificación

permanente del contrato y nadie puede ir contra sus propios actos.

El juzgador de instancia entiende que no concurre ningún acto propio de convalidación, máxime si se considera que el impago de las cuotas implica la aplicación de un interés moratorio relevante y en el caso que los impagos superen las tres cuotas la posible de que Banco prestamista resuelva el contrato con vencimiento anticipado de las cuotas pendientes, lo que hubiese sido sumamente lesivo para los intereses de los prestatarios.

La confirmación de un contrato es una declaración de voluntad - expresa o tácita- por la cual se opta por dotar al contrato viciado de una eficacia definitiva, haciendo que cese la situación de incertidumbre propia de la anulabilidad, por lo tanto, para valorar si un acto realizado por el legitimado para ello tiene carácter confirmatorio, hay que atender, como dice el propio artículo 1311 del C. Civil, a la voluntad del legitimado de querer confirmar el negocio anulable, inferida de manera necesaria de dicho acto. No cualquier acto posterior confirma un negocio que adolece de alguna causa de anulabilidad, sino solo aquel que se haya realizado por el legitimado para impugnarlo con ánimo de querer purificarlo.

En este caso, estamos de acuerdo con el juzgador a quo que los demandantes han pagado 74 cuotas del préstamo - de un total de 288 a las que se obligaron-, pero no con voluntad de confirmar el contrato sino para evitar un perjuicio, esto es, que Bankinter hubiese ejecutado la hipoteca sobre su vivienda habitual en Burgos en la [REDACTED], aunque el préstamo multidivisa en gran parte se destinase a la adquisición de una segunda vivienda en [REDACTED].

Ambos razonamientos son de perfecta aplicación al caso enjuiciado y, por ello, quien suscribe los hace propios para desestimar las dos excepciones o motivos de oposición invocados.

QUINTO.- Entrando así a conocer del fondo del asunto, como ya se ha expuesto más arriba, la Audiencia Provincial, tras descartar la aplicabilidad de la normativa MiFID o, en su trasposición al derecho interno, de la Ley del Mercado de Valores por mor del criterio mantenido por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, viene a concluir declarando que "lo relevante para decidir si ha existido vicio, no es si se cumplieron las obligaciones de información que afectaban a la entidad bancaria, sino si al contratar, el cliente tenía conocimiento suficiente de las características de la hipoteca multidivisa y sus riesgos asociados."

Esto será, pues, lo que deberá analizarse y valorarse para determinar si deben o no anularse y excluirse del contrato las cláusulas referidas a la modalidad "multidivisa"; y aquí, tras examinar y valorar el resultado de las pruebas practicadas, como en el caso analizado por la Ilma. Audiencia Provincial, sólo podremos concluir afirmando que "no hay prueba determinante de que la entidad bancaria haya proporcionado información a los demandantes sobre los riesgos inherentes a las oscilaciones del tipo de interés y cotización de la divisa. No se ha dado información previa al contrato infringiéndose el artículo 60 y 80 del Real Decreto legislativo 1/2007 de 16 de noviembre por el que se aprueba el

TR de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y usuarios infringiendo el artículo 60 y 80 LGDCU y la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, por la que se modifica la ley de Regulación del Mercado hipotecario que establece la obligación de facilitar desde el 8 de diciembre de 2007 para hipotecas de cualquier importe la oferta vinculante o documentación análoga referente a la hipoteca, o la propia Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de mayo de 1.994 que exige la entrega de folleto informativo".

SEXTO.- Efectivamente. Al margen de que el perfil del aquí demandante nada tiene que ver con el de los actores del Juicio Ordinario seguido ante el Juzgado de Primera Instancia N° Uno -en este se trataba de un matrimonio con estudios universitarios, matemático él y químico ella, mientras que [REDACTED] con estudios de Grado Medio de Formación Profesional, trabaja desde el año 2.003 como operario en una empresa de fabricación de [REDACTED] a salvo la declaración de los dos empleados de la sucursal de la entidad bancaria -su director, D. [REDACTED] y [REDACTED] - no existe una sola prueba que acredite o induzca a creer lo que se asegura en la contestación a la demanda, que el actor niega tajantemente; es decir, que fue el propio D. [REDACTED] quien acudió a la oficina bancaria interesándose específicamente por este tipo de préstamo y que conocía al detalle el producto que pretendía y quería contratar, siendo plenamente consciente de lo que hacía y de los beneficios y riesgos que ello le podría comportar.

La declaración de los referidos empleados pudo resultar más o menos creíble -no se niega-, pero fue, en todo caso, insuficiente para dar por cierto, sin más, lo que se afirma.

No se puede en absoluto presumir que [REDACTED] por su edad, formación y experiencia en la contratación bancaria (absolutamente nula), fuera quien demandara una hipoteca de estas características, y mucho menos aún que lo hiciera con conocimiento de causa. No existe un sólo documento que así lo avale; como tampoco lo hay que demuestre que, sea como fuere, al actor se le facilitó una información detallada y puntual de lo que contrataba y de los riesgos que ello podría entrañar en los términos más arriba expuestos, es decir, sin limitarse a las características básicas del producto y de los riesgos que se pueden considerar como ordinarios, exponiéndose y explicándole también con detalle "todos los riesgos, incluidos los que puedan considerarse extraordinarios y calificarse como improbables en el momento de la contratación".

La conclusión de todo ello no puede ser, como ya se anticipó, distinta a la obtenida en el Juicio precedente: se produjo también en el caso aquí enjuiciado una **deficiente comercialización del producto.**

SEPTIMO.- Y las consecuencias de todo ello no pueden ser sino las pretendidas en la demanda, es decir, declarar, en primer lugar, la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito entre las partes, en las cláusulas relativas a la modalidad multidivisa, con la declaración del importe adeudado (saldo vivo) por los demandantes por referencia al resultado de disminuir al capital prestado en euros (155.000,00 euros) la cantidad ya amortizada hasta la fecha (también euros) en concepto de principal y de intereses, debiendo subsistir el

contrato sin los contenidos declarados nulos, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura (LIBOR a un mes+1,40 puntos); condenando a la entidad financiera demandada a recalcular las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor a euros y fijando el capital pendiente de pago en euros, debiendo correr con todos los gastos que de ello se deriven; dirigiendo cuantos Mandamientos sean precisos para la correcta inscripción en el Registro de la Propiedad del contenido de la sentencia.

OCTAVO.- Estimada la demanda, procede la imposición a la demandada de las costas procesales causadas (artículo 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que ESTIMANDO COMO ESTIMO la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Ruiz de Landa, en representación de [REDACTED] [REDACTED] contra Bankinter S.A., representada por el Procurador Sr. [REDACTED] DEBO DECLARAR Y DECLARO la nulidad parcial del préstamo hipotecario suscrito entre las partes, formalizado en Escritura Pública de fecha 5 de septiembre de 2.008 otorgada ante el Notario de esta capital [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las cláusulas relativas a la modalidad multidivisa; con la declaración del importe adeudado (saldo vivo) por los demandantes por referencia al resultado de disminuir al capital prestado en euros (155.000,00 euros) la cantidad ya amortizada hasta la fecha (también en euros) en concepto de principal y de intereses, debiendo subsistir el contrato sin los contenidos declarados nulos, utilizando como tipo de interés la misma referencia fijada en la escritura (LIBOR a un mes+1,40 puntos); y en consecuencia, DEBO CONDENAR Y CONDENO a la entidad financiera demandada a estar y pasar por dicha declaración y a recalcular las cuotas pendientes de amortización teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor a euros y fijando el capital pendiente de pago en euros, debiendo correr con todos los gastos que se deriven; dirigiendo cuantos mandamientos sean precisos para la correcta inscripción en el Registro de la Propiedad del contenido de esta sentencia.

Y todo ello, con expresa imposición a la demandada de las costas procesales causadas.

Unase la presente al Libro Registro de Sentencias y Autos Definitivos Civiles de este Juzgado, y expídase testimonio que se unirá a los autos a que se contrae.

Así por ésta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de **APELACIÓN** ante la Audiencia Provincial de Burgos, por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de **VEINTE DÍAS** hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

Conforme a la D.A. Decimoquinta de la L.O.P.J., para la admisión del recurso se deberá acreditar haber constituido, en la cuenta de depósitos y consignaciones de este órgano, un depósito de 50 euros, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente.

El depósito deberá constituirlo ingresando la citada cantidad en el BANESTO en la cuenta de este expediente 0855 indicando, en el campo "concepto" la indicación "Recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación". Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria deberá incluir, tras la cuenta referida, separados por un espacio la indicación "recurso" seguida del código "02 Civil-Apelación"

En el caso de que deba realizar otros pagos en la misma cuenta, deberá verificar un ingreso por cada concepto, incluso si obedecen a otros recursos de la misma o distinta clase indicando, en este caso, en el campo observaciones la fecha de la resolución recurrida con el formato DD/MM/AAAA.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Magistrado Juez que la dictó, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que yo, el Secretario, doy fe.